

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, indicando que el presente asunto con escrito de renuncia a poder y escrito mediante el cual se designa nuevo apoderado .Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 956
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2019-00268
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Julio Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretarial, habrá de agregarse el escrito de renuncia de poder presentado por los señores: Doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO, JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ Y JULIAN DAVID TORRES CASTRO, como apoderados judiciales de la Señora NANCY ELENA PIZARRRO SAAVEDRA, revisado el escrito de renuncia y verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P, es procedente la renuncia del poder pero advirtiéndole que dentro del presente asunto se reconoció personería solo respecto del Doctor JULIAN DAVID TORRES CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora, dentro de la presente causa; . En consecuencia el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora **Dr. JULIAN DAVID TORRES CASTRO.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **HENRY EFREN CASTRO HITAZ** Identificado con C.C No.14.622.476 y T.P. 196.686 del C.S.J para obrar como apoderado judicial del aparte actora Señora NANCY ELENA PIZARRRO SAAVEDRA ,dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte apoderada para que a través de su apoderado judicial realice las diligencias pertinentes con el fin de surtir los trámites correspondientes a la notificación del demandado ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f9d184542f8eca0fa280ca241017af4e2186801e818cfdb67378d2e858418**

Documento generado en 27/07/2022 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 27 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 970

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00214 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por GLORIA INÉS VELEZ MORENO, como representante legal de la menor DARCY APARICIO VÉLEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra JAIME ANDRÉS APARCIO ALVEAR, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el número de identificación de la señora VELEZ MORENO como tampoco de la menor de edad que aquella representa. Adicional a lo anterior, no se determinó el domicilio de las partes. (Numeral 1, art. 82 del C.G.P.)
2. Adecuar la demanda en lo que atañe al acápite de los hechos, dado que, se observa una inadecuada numeración u orden de los fundamentos fácticos, ya que, del hecho SEXTO pasa al OCTAVO. (Numeral 5, art. 82 ibíd.)
3. Aclarar o adecuar la pretensión 6, toda vez que lo solicitado, no se ajusta a las circunstancias exigidas en el inciso 6, artículo 129 de la ley 1098 de 2006.
4. Se deberá aportar un nuevo poder. Se aduce lo anterior, debido a que el documento allegado junto a la demanda, presenta los siguientes reparos:
 - No se indicó el correo electrónico de la apoderada, conforme lo dispone el inciso segundo, artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Norma vigente para la época).
 - El mandato se confirió para que la apoderada actuara en representación de GLORIA INÉS VELEZ MORENO, pero no a esta última, como representante de su menor hija.
 - El poder fue dirigido a un Juzgado de Familia de Circuito.
5. Aportar nuevamente la copia del registro civil de nacimiento de la referida menor, debido a que, el anexado con la demandada no es para nada legible.
6. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte accionada y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdf0cd0fd77cb7876e557261998a3c0662e647112599757142dd39ac3a5fbc**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 14 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 975

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00216 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA TERESA MOLINA HERNÁNDEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado, no se ajusta a lo reglado en el inciso segundo, artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la época), toda vez que, en su contenido no se señaló el correo electrónico del apoderado judicial.
2. Aclarar el hecho 3 de la demanda, toda vez que, se está señalando la data en que se debía pagar la obligación como aquel momento en que se inició la mora, cuando se conoce que, la mora de un crédito comienza a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
3. No se anexó el documento indicado en el numeral 6 del apartado de la demanda, denominado PRUEBAS y ANEXOS.
4. Concordante con lo señalado en el numeral anterior y lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte accionada y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7b795740ad10c12415682dfaea4ac17a2b36caa70e981a1b0f2c1db3702ac**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 27 de julio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que, se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 973

76 563 40 89 001 2021 00114 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós 2022.

1. Se observa dentro del plenario que la existencia de diversos memoriales entres los cuales la apoderada solicita se realice el emplazamiento. Se remitan los oficios y se el requerimiento a los herederos.

Frente a tal pedimento, sea lo primero señalar que el emplazamiento se efectuó el día 18 de junio de 2021. Se expidieron los oficios los oficios 951 de julio 15 de 2021 dirigido a la DIAN y el oficio 952 direccionado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través de correo electrónico el día 21/07/2021, por lo cual ha de compartirse el link del expediente a efectos de que pueda verificar las actuaciones realizadas dentro del mismo.

2. Respecto a las comunicaciones libradas por la apoderada judicial dirigidas a los herederos señores JIMY OVIEDO SOLER y ANDRES FELIPE OVIEDO SOLER, las mismas se agregaran al expediente a efectos de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. No obstante los resultados de las mismas se advierte que los mismos concurren a notificarse de manera personal del auto admisorio y por ende del requerimiento, el día 08 de abril de 2022, sin que hasta el momento hayan realizado manifestación alguna respecto si aceptan o no la herencia.

Por lo anterior, en atención a lo reglado en el inciso primero, artículo 492 del C.G.P., se dispone requerir a los referidos señores para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten de manera clara si aceptan o repudian la herencia respecto de la causante JIMI OVIEDO SALAZAR, Prorroga que se hará por única vez, en atención a que, ya transcurrieron los primeros 20 días señalados en la atrás referida normativa, a partir del día siguiente a que fueron notificados personalmente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a los señores JIMY OVIEDO SOLER y ANDRES FELIPE OVIEDO SOLER, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten de

manera clara si aceptan o repudian la herencia respecto de la causante JIMI OVIEDO SALAZAR.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a las direcciones físicas de las atrás referidas.

SEGUNDO: Compartir el link del presente asunto a la apoderada judicial del accionante. Envíese el respectivo enlace a la dirección electrónica de aquella.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349fd6d5fc096b984eb8a1d8b14802ac7efa30ca635a22015c5dafed5778e9b**

Documento generado en 27/07/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde el apoderado de la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.*

María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto Decisión definitiva No.061

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2021-00302 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dra AMANDA GUTIERREZ; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, el cual es coadyuvado por la parte demandada, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

R E S U E L V E:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **DENIS RAMIREZ** en contra de **JAVIER SEGURA** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación, si fuere procedente .
- 4.-No se ordena el DESGLOSE del documento toda vez que el mismo se encuentra en poder del aparte demandante, quien deberá a hacer entrega del mismo directamente a la parte demandada , de los documentos base de la obligación pertinente.
5. -. . No se condena en costas.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d19dec0dd60612a342a2546e6847ed061d4ec2185efa9f2e5940134c762f71**

Documento generado en 27/07/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>